

Expediente: 1281/19

Carátula: **CEJAS CAROLINA ELIZABETH C/ LENCINA VIOLETA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27164589426 - LENCINA, VIOLETA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - CRUZ, ANA CAROLINA-PERITO CONTADOR

27331616511 - CEJAS, CAROLINA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1281/19



H103034171443

JUICIO: CEJAS CAROLINA ELIZABETH c/ LENCINA VIOLETA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1281/19.

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2022.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Cejas Carolina Elizabeth vs. Lencina Violeta del Valle S/ Cobro de Pesos. Expte.: 1281/19”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Se apersonó la letrada ANA CAROLINA LOPEZ en el carácter de apoderada de la Sra. CAROLINA ELIZABETH, DNI n° 29.053.193, con domicilio en Comandante Franco n° 165 de la ciudad de Bella Vista, Tucumán (hoja 05), conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) agregado a hoja 20 de la causa.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, inició formal juicio por cobro de pesos en contra de VIOLETA DEL VALLE LENCINA, DNI n° 4.998.926, con domicilio en Mariano Moreno n° 181 de Bella Vista, Tucumán, por la suma de \$ 214.926,7, por los rubros que detalló.

Dio cumplimiento con el art. 55 inc. c) de la Ley 6240, especificando que la fecha de ingreso fue el 08/12/2016, de egreso el 21/05/2019, categoría profesional de servicios domésticos con retiro, servicio doméstico sin retiro 3 meses al año para la misma empleadora. Jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 16 hs. durante 9 meses y 3 meses de lunes a lunes *full time*. Describió las tareas que realizaba, las cuales eran tareas domésticas, acompañamiento no terapéutico, acompañamiento en salidas, realizaba los pagos de tarjetas, servicios públicos domiciliarios, recepcionaba giros telegráficos, y durante tres meses todos los años se quedaba de caseta en el hogar de la empleadora. Tenía un contrato verbal, tiempo indeterminado y permanente.

Sobre los hechos expuso que su mandante se desempeñó desde el 08/12/2016 como personal auxiliar de casa particular, a las órdenes de la Sra. Lencina, prestando servicios en el domicilio de la misma, realizando las tareas de limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y, en general, toda otra tarea típica del hogar. Asimismo realizaba gestiones encomendadas por su empleadora como viajar a San Miguel de Tucumán a abonar la tarjeta naranja, sacar resúmenes de cuenta, comprarle medicamentos y traérselos, recibir o remitir cartas, giros telegráficos, entre otros.

Por otro lado, relató que la demandada realizaba viajes anuales, programadas a visitar a sus hijas que residen en Miami, durante tres meses, residía allí, tiempo que duraba su permiso de vacaciones. Durante ese tiempo su mandante quedaba como casera, realizando todas las tareas inherentes al cuidado general y preservación de la vivienda, pernoctando en la misma, así también durante ese tiempo recibía los giros telegráficos y le abonaba todas sus cuentas.

Agregó que la Sra. Lencina posee un emprendimiento de venta de garrafas en el mismo domicilio donde vivía, por lo cual su poderdante también vendía las garrafas.

La relación laboral se desarrolló con absoluta normalidad al punto que la demandada le compraba distintos electrodomésticos y luego le descontaba de sus haberes. Sin embargo, arguyó que se mantuvo la relación laboral en absoluta precariedad.

En el año 2019, durante los meses de enero, febrero y marzo, la Sra. Lencina estuvo en Estados Unidos; tras retornar de su viaje en abril comenzó a injuriar a la actora, diciendo cosas como que los vecinos le habían transmitido chismes sobre ella y su familia, la relación se tornó áspera hasta que el 10 de mayo, su mandante concurrió a su lugar de trabajo y la demandada le prohibió el ingreso. Esta circunstancia fue denunciada en la comisaria de la zona. Por ello el 16/05/2019 la Sra. Lencina fue citada a través del Juzgado de Paz para una audiencia de conciliación a la cual concurrió sin logro alguno de conciliación.

Por esto, la actora intimó a la accionada por telegrama obrero del 13/05/2019 a fin de que le aclarase su situación laboral, respondiendo la demandada por carta documento en la que rechazó el telegrama y fijo posición denunciando que la relación laboral comenzó el 06/03/2019. Por telegrama obrero del 21/05/2019 la actora se dio por despedida por injurias del empleador, intimando el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega del certificado de servicios.

Al no obtener respuesta, inicio el proceso ante la Secretaria de Estado de Trabajo por la que se realizó audiencia el 25/06/2019 sin arribar a ningún acuerdo. Detalló los rubros reclamados y agregó prueba documental.

Corrido el traslado de ley, a hoja 34 se apersonó el letrado MARCELO MEDRANO en el carácter de apoderado de la Sra. VIOLETA DEL VALLE LENCINA DE OLIVIA, DNI n° 4.998.926, con domicilio en calle Mariano Moreno n° 181, de la ciudad de Bella Vista, conforme lo acreditó con copia del poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora en su demanda.

Sobre los hechos, expuso que entre su mandante y la accionante existió una relación de cordialidad, ya que son vecinas. Por eso la actora le compró a la demandada una heladera, un televisor usado y un celular usado y distintas operaciones por las cuales se hicieron recibos.

La Sra. Cejas comenzó a trabajar en relación de dependencia para su mandante el 06 de marzo de 2019. Trabajó como empleada doméstica con retiro, cumpliendo tareas de limpieza y, en algunas

ocasiones, la elaboración y cocción de comida. La actora se presentaba a cumplir con las tareas descritas, 3 días a la semana, los días lunes, miércoles y viernes con una carga horaria de 4 hs. por día, desde las 12 a 16 hs., y con una remuneración de pesos cuatro mil, siendo correctamente registrada ante la AFIP.

Con respecto al distracto, argumentó que el viernes 10 de mayo de 2019 la actora fue a cumplir con su labor y al terminar su jornada, le comunicó a la demandada que era su intención no continuar trabajando por motivos personales, entre ellos es que estaba prestando servicios para la Municipalidad de Bella Vista, a través de un plan social que le ofrecieron. Es así que actora y demandada acordaron que daban por terminada la relación laboral.

Adujo que su mandante le pidió que comunicara su decisión de no seguir trabajando por Telegrama Laboral y que una vez que lo hiciera le avisara cuando pasaría a retirar el certificado de trabajo. Sin embargo, la actora dejó constancia en la policía de maltratos de su parte y que le dijo que no volviera porque le había robado.

Por proveído del 05 de diciembre de 2019 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 11 de febrero de 2020 la parte actora solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose la parte actora y el letrado apoderado de la demandada, no arribando las partes a conciliación alguna, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 08 de septiembre de 2022, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Ambas partes alegaron.

Por proveído del 25 de octubre de 2022 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme los términos de la demanda y de la contestación de la demanda, constituyen hechos admitidos y no controvertidos la existencia del vínculo laboral entre las partes y el intercambio epistolar.

II. La accionada no negó la documentación agregada por la actora en su demanda, por lo que corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Por su lado la actora, que concurrió personalmente a la audiencia de conciliación, no se expidió respecto a la documentación aportada por la accionada, motivo por el cual corresponde tener por reconocidas y auténticas las mismas. Así lo declaro.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) fecha de inicio de la relación laboral; Jornada laboral y categoría profesional; 2) justificación o no del despido indirecto; 3) rubros e importes.

Primera Cuestión

Fecha de inicio de la relación laboral; Jornada laboral y categoría profesional.

Denunció la actora en su demanda que ingresó a trabajar para la demandada el 08/12/2016 como personal auxiliar de casa particular, realizando tareas de limpieza, lavado, planchado y distintas gestiones solicitadas por la Sra. Lencina.

Incluso, como la Sra. Lencina viajaba a Estados Unidos, también realizó tareas como casera. Su jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 16hs durante 9 meses y luego, por 3 meses fue de lunes a lunes.

Al contestar la demanda, expuso la Sra. Lencina que la Sra. Cejas comenzó a trabajar en relación de dependencia el 6 de marzo de 2019 como empleada doméstica con retiro, cumpliendo tareas de limpieza y en algunas ocasiones la elaboración y cocción de comida. Su jornada de trabajo eran los días lunes, miércoles y viernes con una carga horaria de 4 horas por día, desde las 12 a las 16 hs.

Las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión son las siguientes:

En el cuaderno de prueba número 2 de la actora consta el acta testimonial del Sr. Luis Alberto Zelarayan, quien al ser consultado sobre si conoce dónde trabajaba la Sra. Cejas, respondió: *“Cejas Carolina trabajaba en la casa de la Sra. Violeta ubicada cerca del Cristo Redentor”*; a la pregunta sobre si sabe en qué año ingresó a trabajar la Sra. Cejas, respondió: *“Yo la veía a Cejas desde el año 2016 aproximadamente trabajar para Lencina”*; al ser consultado sobre cuántas horas trabajaba, respondió: *“Ella trabajaba todo el día porque se quedaba a cuidar la casa”*; a la pregunta sobre qué trabajo desempeñaba la Sra. Cejas, contestó: *“Cejas Carolina ella hacía la limpieza, cocina, mantenimiento de la casa, ventas de gas”*; a la pregunta sobre si Lencina se ausentaba de su domicilio, el testigo contestó: *“Lencina si se ausentaba de su domicilio yo fui varias veces y ella no estaba, estaba de vacaciones en EEUU”*; al ser consultado sobre quién cuidaba el domicilio de Lencina durante su ausencia, respondió: *“Carolina Cejas cuidaba el domicilio cuando no estaba Lencina, cuando ella salía de vacaciones”*; a la pregunta sobre durante cuánto tiempo se ausentaba Lencina de su domicilio, respondió: *“Lencina se ausentaba de su domicilio durante 2 o 4 meses”*; sobre cuantos días trabajaba la Sra. Cejas, el testigo dijo: *“Todos los días trabajaba Cejas, los 7 días cuando yo iba a comprar ella atendía, como yo trabajo también en construcción fui muchas veces los fines de semana y ella estaba trabajando ahí”*; por último, a la consulta sobre qué tipo de relación personal tenía Cejas con Lencina, respondió: *“Supongo que era una relación laboral, ella cuidaba la casa, ella limpiaba, cocinaba hacía de todo, vendida”*.

Luego, consta el testimonio de la Sra. Ramona del Valle Rodríguez quien al ser consultada sobre si conoce donde trabajaba la Sra. Cejas, respondió: *“Si conozco a Lencina Violeta y a Cejas Carolina; yo la conozco a Cejas Carolina porque mi hijo y el hijo de ella eran compañeros de la escuela”*; a la pregunta sobre si sabe en qué año ingresó a trabajar la Sra. Cejas, respondió: *“Aproximadamente en el año 2016 ingresó a trabajar Cejas Carolina para Lencina, yo lo sé porque yo la vi, porque en esa fecha mi hijo hizo la comunión”*; al ser consultado sobre cuántas horas trabajaba, respondió: *“Yo la veía a la mañana y a la tarde, porque pasaba por ahí para hacer compras y la veía limpiado la vereda”*; a la pregunta sobre qué trabajo desempeñaba la Sra. Cejas, contestó: *“Cejas hacía de todo, limpiaba, cocinaba, ella cuidaba la casa cuando Lencina viajaba a EEUU de vacaciones”*; a la pregunta sobre si Lencina se ausentaba de su domicilio, el testigo contestó: *“Si sé que Lencina viajaba casi todos los años a EEUU y quedaba ella. Lo sé porque yo casi siempre compraba ahí, y me llamó la atención una vez que era muy tarde tipo 21 hs y necesitaba comprar gas y ella me atendió. y me dijo que ella cuidaba la casa”*; al ser consultado sobre quién cuidaba el domicilio de Lencina durante su ausencia, respondió: *“Durante su ausencia de Lencina la que cuidaba el domicilio era Cejas Carolina”*; a la pregunta sobre durante cuánto tiempo se ausentaba Lencina de su domicilio, respondió: *“Lencina se ausentaba durante tres meses aproximadamente”*; sobre cuántos días trabajaba la Sra. Cejas, el testigo dijo: *“Todos los días trabajaba Cejas, yo pasaba casi todos los días por frente de su casa y la veía”*; por último, a la consulta sobre qué tipo de relación personal tenía Cejas con Lencina, respondió: *“Ella era la empleada y a veces la veía en el Banco cuando estaba juntas, Carolina hacía las compras”*.

Por último se agregó el testimonio de la Sra. Mara Ianina del Carmen Verón quien respondió a las mismas preguntas lo siguiente: *“Si conozco la casa donde trabajaba Cejas Carolina, yo pase por ahí”*; *“Aproximadamente a finales de 2016, yo me acuerdo porque era la fiesta de la Virgen el 8 de Diciembre”*; *“Cejas trabajaba toda la mañana desde aproximadamente desde las 7.30 hs hasta las 14 hs que llegaba a su casa, y aparte a veces a la tarde ella salía a hacer las compras”*; *“Cejas limpiaba, cocinaba, hacia mandados y algunas situaciones también hacia de casera, lo sé porque ella nos contaba cuando iba a tomar mate”*; *“Si Lencina se ausentaba de su domicilio cuando viajaba y ella quedaba de casera a cuidado de la casa. Lo sé porque ella nos decía que no iba a estar en su casa porque tenía que cuidar la casa de sus patronas”*; *“Cuando no estaba Lencina en su casa la que cuidaba era Cejas Carolina”*; *“Sé que meses se ausentaba Lencina de su domicilio”*; *“Ella era la patrona, le tenía confianza para dejarle su casa y le cuidaba también el perro”*.

En el cuaderno número 3 de la actora, se procedió a la apertura del sobre con el pliego de posiciones ante la incomparecencia de la demandada a pesar de estar debidamente notificada.

En el cuaderno de pruebas numero 3 corren glosadas las actas testimoniales del Sr. Lizárraga y de la Sra. Flores.

Sin embargo, antes de iniciar el análisis de los mismos, corresponde tratar la tacha interpuesta por la parte actora en contra del testimonio de ambos testigos.

Así, tachó a la Sra. Mercedes Flores ya que existe una enemistad manifiesta con la Sra. Cejas, debido a que esta increpó con insultos y ofensas públicamente a la Sra. Cejas en una verdulería de la ciudad de Bella Vista, tal como surge de la constancia policial. A su vez agregó que la testigo tiene una amistad íntima con la hija de la demandada, tal como lo expuso al responder a la pregunta número 2.

También advirtió que la testigo dijo que vive a cuatro cuadras de la casa de la demandada mientras que en realidad se encuentra ubicada a más de 6 cuadras.

Vistos los argumentos esgrimidos por la parte accionante, corresponde establecer que éstos no son válidos para fundar la tacha que pretende. Esto por cuanto la constancia policial agregada resulta ser una manifestación unilateral de lo que relató la actora, pero de manera alguna acredita si los hechos se produjeron o no, tal como lo expuso la Sra. Cejas.

Por otro lado, la testigo aseveró ser amiga de la hija de la demandada, no así de la demandada, por lo que también debe descartarse ese argumento.

Por último, el hecho de que la testigo manifestara que vive a determinada distancia (tres cuadras) y que la parte actora diga que en realidad vive a seis cuadras, en nada empece el testimonio brindado en virtud a que lo importante resultan ser los hechos o circunstancias laborales sobre las que pudo exponer la testigo.

Por todo esto es que corresponde rechazar la tacha incoada por la actora. Así lo declaro.

También tachó al Sr. Pedro Segundo Lizárraga en virtud a que este manifestó que era pintor y que concurría a la casa de la Sra. Lencina una vez al año para pintar la casa y que ahí la vio trabajar a la actora día por medio. También advirtió que la respuesta brindada por el testigo al decir que *“debe ser desde el 2019”* no arroja certeza sobre la fecha de ingreso de la actora.

También la actora tachó al testigo ya que al responder a la pregunta número 4 dijo que no sabe cuánto tiempo ha trabajado la actora pero al solicitarle aclaratoria respondió que dos o tres meses.

Visto los argumentos esgrimidos por la parte actora para fundar la tacha y la totalidad del testimonio del Sr. Lizárraga, debo decir que le asiste razón a la accionante. Esto por cuanto el testimonio del

Sr. Lizárraga no es convincente ya que por un lado dijo que iba a pintar una vez al año a la casa de la Sra. Lencina pero luego dijo que fue varios meses a pintar la casa de la Sra. Lencina.

Asimismo, resulta poco probable que pueda aportar los datos laborales de la actora si solamente iba una vez al año, de ahí que al responder a la pregunta cuatro del cuestionario manifestó: *“debe ser desde 2019”*, es decir, de manera dubitativa. Luego a la primera aclaratoria dijo haber visto a la actora trabajar 3 meses pero al principio dijo que iba una sola vez al año a pintar la casa de la Sra. Lencina. Así y, por los argumentos esgrimidos, corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta por la actora. Así lo declaro.

Resuelta la tacha, pasaré a analizar el testimonio de la Sra. Flores. Ésta al ser consultada sobre si sabe desde qué época trabajó la Sra. Cejas para la Sra. Lencina, respondió: *“Durante 2019 no sé exactamente cuándo pero a principio de año. Lo sé porque la veía ahí. Yo vivo a tres cuadras y trabajo a dos cuadras de la casa de la Violeta”*; a la pregunta sobre qué tareas cumplía la actora, contestó: *“Que yo haya visto, la he visto barriendo la entrada y regando las plantas”*.

a) Corresponde tener presente que, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, corresponderá a la parte que alegue un hecho controvertido probar dicha cuestión.

En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado por la demandada que el contrato laboral fue registrado en el mes de marzo de 2019, sin embargo fue la actora quien denunció que en realidad el vínculo laboral tuvo su inicio en una fecha anterior a ésta. Por este motivo y de acuerdo a la norma recién citada, recae sobre la actora acreditar la circunstancia alegada.

Ahora bien, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, no cabe dudas de que ésta comenzó en una fecha anterior a la que fue debidamente registrada la actora. Esto por cuanto los testigos fueron coincidentes al afirmar que la Sra. Cejas comenzó a trabajar en relación de dependencia para la Sra. Lencina a partir del año 2016 y no 2019 como lo denunció la demandada.

Esto se confirma al hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 360 del CPCYC, en virtud a que la demandada no se apersonó, a pesar de estar debidamente notificada, al ser citada a absolver posiciones en la prueba confesional, más precisamente en lo que se refiere a la posición número 1 del pliego de posiciones. Así lo declaro.

Corresponde aclarar que el testimonio de la Sra. Flores no fue descartado en esta instancia. Sin perjuicio de ello, debo inclinarme por tener presente los testimonios brindados por los testigos propuestos por la actora quienes vieron trabajar a la Sra. Cejas desde el año 2016, debiendo advertirse incluso que estos testigos no fueron tachados por la demandada.

Así, en virtud a las pruebas recién analizadas, corresponde determinar que la relación laboral que unió a las partes tuvo su inicio el 08/12/2016 como lo denunció la actora. Así lo declaro.

b) De acuerdo a la prueba analizada en el punto precedente, se puede corroborar la versión brindada por la actora en su escrito de demanda, esto es, que la misma se desempeñó desde el inicio de la relación de trabajo durante una jornada laboral de 8 a 16hs, es decir, durante una jornada laboral a tiempo completo.

Esto no solamente surge de los testimonios producidos en el cuaderno de pruebas respectivo, sino también en virtud de hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 360 del CPCYC, más precisamente en lo que se refiere a la posición número 12 del pliego de posiciones.

Tampoco puedo dejar pasar por alto que fue la demandada quien denunció que la actora se desempeñó durante media jornada laboral. Al respecto cabe tener presente que el principio es que la jornada laboral es a tiempo completa y por ello, quien alega una jornada a tiempo parcial tiene la carga probatoria de fundar por qué motivo se aparta de la regla recién expuesta, es decir, de la jornada a tiempo completo. Precisamente en el presente caso, incumbía a la demandada acreditar o justificar tal circunstancia, pero no lo hizo.

Pero también surge del relato de la actora y de los testigos que a partir del mes de marzo de 2019 y hasta el cese del vínculo laboral, la Sra. Cejas cumplió las tareas de "casera" ya que, como lo dijeron los testigos, cuando la Sra. Lencina viajaba y se ausentaba durante varios meses, era la Sra. Cejas quien se quedaba a cuidar la casa hasta el retorno de la demandada.

Así y, conforme lo expuesto, corresponde determinar que la actora se desempeñó durante una jornada completa de trabajo, a diferencia de la media jornada laboral durante la cual se encontraba registrada por la demandada. Así lo declaro.

c) Luego, conforme a los que se viene analizando y concluyendo en los puntos precedentes, se puede también determinar en base a ello, que la actora trabajó para la demandada durante la primera etapa de la relación laboral como trabajadora con retiro para el mismo y único empleador (art. 1 inc. b) Ley 26844), para luego, a partir del mes de marzo de 2019 en que la demandada tuvo que ausentarse de su domicilio por un viaje, pasar a revestir la categoría de trabajadora sin retiro para un mismo empleador, conforme art. 1 punto a) de la Ley 26488. Todo esto en virtud a los testimonios expuesto al inicio del análisis del presente acápite y al hacer efectivo el apercibimiento del art. 26O del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, al no presentarse a absolver posiciones. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Justificación o no del despido indirecto.

Del intercambio epistolar surge que la actora intimó a la demandada por telegrama obrero del 13 de mayo de 2019 a que le aclare su situación laboral en virtud a que no le asignó tareas y a que registre la relación laboral conforme a las verdaderas circunstancias laborales respecto a la fecha de ingreso, jornada laboral y categoría profesional.

La demandada, por carta documento del 17 de mayo de 2019 respondió la intimación de la actora negando la misiva y rechazando las intimaciones toda vez que el inicio de la relación de trabajo se produjo el 06/03/2019.

Luego, por telegrama obrero del 21 de mayo de 2019 la actora, ante el expreso desconocimiento de la demandada a sus reclamos, se consideró injuriada y despedida.

Pues bien, conforme surge de la misiva del 13 de mayo de 2019, la actora solicitó a la demandada a que registrara correctamente la relación de trabajo, más específicamente en lo que se refiere a la fecha de inicio, denunciando como tal el 08/12/2016.

Ahora bien, encontrándose debidamente acreditado que la fecha de ingreso de la Sra. Cejas resulta ser anterior a la que la Sra. Lencina registró y resultando ser esta sola circunstancia de tal envergadura que sola basta para fundar el despido indirecto, ya que por este proceder, la Sra. Cejas se vio privada de todos los beneficios que brinda el hecho de registrar un contrato de trabajo, al contar por ejemplo con la debida cobertura ante accidentes de trabajo sino también de todos los beneficios sociales con los que no contó la actora durante casi tres años.

Pero también resulta reprochable la actitud de la Sra. Lencina, contraria a la buena fe con la que deben proceder ambas partes del contrato laboral, ya que sin más, negó los requerimientos de la actora, como ser este que estamos analizando, es decir, el reconocimiento de la real fecha de ingreso.

Por esto corresponde determinar que el despido indirecto denunciado por la actora se encuentra debidamente justificado, produciéndose el mismo el 21 de mayo de 2019 conforme surge de la fecha de imposición del telegrama obrero. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Rubros e importes.

Pretende la actora el pago de la suma de \$214.926,73 suma que surge de los conceptos indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, días trabajados del mes de mayo de 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, arts. 1 y 2 Ley 25323 y art. 80 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido: habiendo determinado que el despido indirecto denunciado por la actora resulta justificado, es que los rubros reclamados resultan procedentes, conforme lo dispuesto por los arts. 43, 44 y 48 de la Ley 26844. Así lo declaro.

-Días trabajados del mes de mayo de 2019, SAC proporcional: al no encontrarse acreditado el pago de los ítems reclamado en los presentes actuados, es que los mismos deben progresar. Así lo declaro.

-Vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas: dado que el pago de las vacaciones no gozadas no fue acreditado en el presente proceso, es que el mismo debe prosperar. Así lo declaro.

Luego, con respecto al rubro SAC s/ vacaciones gozadas, en virtud a que el ítems vacaciones no gozadas no genera sueldo anual complementario dada la naturaleza jurídica de dicho rubro, es que el mismo resulta improcedente. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: conforme lo expresamente previsto por el art. 72 inc. d) de la Ley 26844, no resulta aplicable al presente caso las disposiciones de la Ley 25323, motivo por el cual los ítems reclamados resultan improcedentes. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que la intención de la accionada era el reclamo del agravamiento ante la incorrecta registración, circunstancia ésta última que fue debidamente acreditada conforme fue analizado más arriba, es por ello que resulta procedente la duplicación prevista en el artículo 50 de la Ley 26844. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: advirtiéndole que la actora intimó la entrega de la documentación laboral a través de la misiva rupturista y por ello sin esperar el plazo previsto en el art. 1 del Decreto 146/01, es que corresponde declarar la improcedencia de la multa reclamada ante lo intempestivo de la intimación. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la

prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso08/12/2016

Egreso21/05/2019

Antigüedad2 años , 5 meses y 13 días

CCT:Ley 26.488

Remuneración mayo 2019

Básico \$ 14.126,00

Total \$ 14.126,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 14.126,00 x 3 años \$ 42.378,00

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 14.126,00 x 1 mes \$ 14.126,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 14.126,00 / 12 \$ 1.177,17

4) Integración Mes de Despido

\$ 14.126,00 / 30 x 9 \$ 4.237,80

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 4.237,80 / 12 \$ 353,15

6) Haberes mes de mayo 2019

\$ 14.126,00 / 30 x 21 \$ 9.888,20

7) SAC proporcional 1er semestre 2019

\$ 14.126,00 / 360 x 141 \$ 5.532,68

8) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 14.126,00 / 25 x 141/360 x 14 \$ 3.098,30

9) Art. 50 Ley 26.488

\$ 14.126,00 x 3 años \$ 42.378,00

Total rubros 1 a 9 \$ 123.169,30

Interés tasa activa BNA desde 27/05/19 al 30/11/22 170,04% \$ 209.441,52

Total rubros 1 a 9 en \$ al 30/11/2022 \$ 332.610,82

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperanx 10057,31%

Capital demanda

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la demandada soportará sus propias costas y el 70% de las generadas por la actora y ésta última se hará cargo del 30% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2022 la suma de \$414.625,49.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los toques y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Ana Carolina López, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$61.865,61 (pesos sesenta y un mil ochocientos sesenta y cinco con 61/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/09/2022). Así lo declaro.

2) Al letrado Marcelo Medrano, por su actuación en el doble carácter por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$51.413,56 (pesos cincuenta y un mil cuatrocientos trece con 56/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/09/2022). Así lo declaro.

3) Al perito Rolando Silvestre Gómez, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas D1, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$9.978,32 (pesos nueve mil novecientos setenta y ocho con 32/100).

4) A la perito CPN Ana Carolina Cruz, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas D2, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$9.978,32 (pesos nueve mil novecientos setenta y ocho con 32/100).

Comunicación a la AFIP: Atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, corresponde se remita a la AFIP copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. CAROLINA ELIZABETH, DNI n° 29.053.193, con domicilio en Comandante Franco n° 165 de la ciudad de Bella Vista, Tucumán, en contra de VIOLETA DEL VALLE LENCINA, DNI n° 4.998.926, con domicilio en Mariano Moreno

n° 181 de Bella Vista, Tucumán, respecto a los rubros indemnización por despido, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, días trabajados del mes de mayo de 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y art. 50 de la Ley 26.844, **CONDENANDO a la demandada** a abonar a la actora la suma de **\$332.610,82 (pesos trescientos treinta y dos mil seiscientos diez con 82/100)**, dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

II- NO HACER LUGAR a la demanda por los rubros, SAC s/vacaciones no gozadas, arts. 1 y 2 Ley 25323 y art. 80 LCT, conforme lo tratado.

III- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: 1) A la letrada **Ana Carolina López**, la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) 2) Al letrado **Marcelo Medrano**, la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil). 3) Al perito **Rolando Silvestre Gómez**, la suma de \$9.978,32 (pesos nueve mil novecientos setenta y ocho con 32/100). 4) A la perito CPN **Ana Carolina Cruz**, la suma de \$9.978,32 (pesos nueve mil novecientos setenta y ocho con 32/100), conforme a lo considerado.

V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1281/19.KGE

Actuación firmada en fecha 13/12/2022

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.